



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00290-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ALFREDO ACERO GIRALDO

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del proveído adiado 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que se encuentra en desacuerdo con el auto que la requirió para que notificase al demandado, fincándose su inconformidad con la forma como se realizó la notificación a su adversario, dado que estima que se consumaron las etapas de notificación al ejecutado, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, de manera que en su opinión esas tareas de enteramiento se realizaron y pide que se tenga por notificado a ese accionado.

Adicionalmente, el ejecutante con vehemencia acota que no existe cortapisa para utilizar las herramientas tecnológicas y la aplicación del Decreto 806 de 2020, es de aplicación inmediata, no pudiéndose restringir su derecho a escoger libremente el sistema de notificaciones más acorde a sus apetencias, puesto que puede elegir entre los mecanismos de notificaciones establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o los propios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Leído con detenimiento el argumento del recurso que corresponde al despacho desatar, es claro que al recurrente no le asiste la razón, ya que no se puede proclamar que la notificación al deudor ACERO GIRALDO se ha consumado, con la remisión del citatorio electrónicamente, ya que la constancia aportada el día 9 de octubre de 2020, no satisface las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que el artículo 8 de aquella disposición, enseña que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...», debiéndose aportar los anexos respectivos, entre los que se incluye, la demanda y el mandamiento de pago, no apreciándose el cumplimiento de la carga esculpida en ese sistema de notificaciones encumbrado en el Decreto 806 de 2020, ni siquiera se aprecia una constancia que efectivamente el correo haya sido recibido por aquél destinatario, de manera que no es dable pregonar que la notificación ya se completó.

Por otro lado, sí se hiciese abstracción a lo anterior, al estrado no le es indiferente que las tareas de notificación empezaron con vigencia del Código General del Proceso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de esa circunstancia con el memorial datado 2 de octubre de 2020, en que se aporta la constancia de envío al demandado, en que se aprecia la nota devolutoria del citatorio a dicho demandado por errores en la digitación de la dirección del domicilio de dicho deudor, que fue remitido el día 17 de marzo de 2020, conforme a la constancia emitida por la empresa DISTRIENVIOS.

Justamente, el despacho reitera que las faenas de notificaciones al accionado, se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de allí que en armonía con lo estipulado en el artículo 624 *in fine*, en dónde se señala que «...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones», es que esas tareas de notificaciones debían concluirse conforme a las normas procesales vigentes en esa época, lo que impone que falta para completarse la notificación de ese extremo pasivo, que se acometa el aviso de notificación, que como se observa aún no se ha enviado, siendo menester ese envío del citatorio y del aviso de notificación por la vía del uso de las herramientas de la tecnología de la información, porque nada obsta para que esas fases de notificación se pueden hacer con esas herramientas, tal como lo señala el artículo 103 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Recuérdese, que el uso de las tecnologías de la información y de las tecnologías, no nació con el Decreto 806 de 2020, ya en el Código General del Proceso, existen esas disposiciones, que habilitan a los litigantes prevalecerse de la tecnología para acometer los actos procesales, de manera que realizar las notificaciones plasmadas en los artículos 292 a 293 del C.G.P., no implica fatalmente volver a hacerlas presencialmente, como antiguamente se estilaba, sino que se pueden acometer conforme a la utilización de esas herramientas de la técnica y tecnología digital, informática y de las comunicaciones, de manera que esa exhortación del estrado no implica un menoscabo al acceso a la administración de justicia.

Con todo, el despacho no puede ignorar un hecho relevante, que aunque no se planteó en el recurso, es claro que el requerimiento no es procedente, pero por una razón diversa, consistente que se encuentran pendientes por la consumación de medidas previas pedidas con la demanda, comoquiera que se encuentra pendiente las respuestas de los bancos POPULAR, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, habiéndose enviado los respectivos oficios, sin saberse la suerte de esas cautelas, lo que denota que no puede requerirse so pena de desistimiento tácito, *«cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»* (Inciso 3° del artículo 317 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 17 de marzo de 2021; y en su lugar, pierde imperio el requerimiento para notificar al demandado ACERO GIRALDO, por las motivaciones anotadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA